



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-209

9 de octubre de 2024

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00037”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora LUCELIDA PARRA LIZCANO en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicado con N.º 187534089001-2024-00-087-00.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 02 de octubre de 2024, la señora LUCELIDA PARRA LIZCANO solicita vigilancia judicial administrativa dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada con el N.º 187534089001-2024-00-087-00, que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, a cargo del doctor RAFAEL RENTERIA OCORO, argumentando que “el juzgado conoce de una acción de tutela interpuesta por ella contra el municipio de San Vicente y otros, pero hasta la fecha ni el despacho o alguna otra entidad le ha brindado respuesta o solución a la afectación que se le está generando por invasión al espacio público”.

- 1.1. La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 03 de octubre de 2024 mediante acta individual N° 74, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2024-00037-00.
- 1.2. Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ24-92 del 03 de octubre de 2024, al doctor RAFAEL RENTERIA OCORO como titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso con radicado 2024-00-087-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos

relatados por la señora LUCELIDA PARRA LIZCANO en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO24-226 del 03 de octubre de 2024, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

- 1.3. Finalmente, mediante escrito del 04 de octubre de 2024, recibido en esta Corporación por correo electrónico el día 07 de octubre hogaño, el doctor RAFAEL RENTERIA OCORO, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, en especial sobre las manifestaciones hechas por la quejosa.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

La señora LUCELIDA PARRA LIZCANO, solicita vigilancia judicial administrativa a la ACCIÓN DE TUTELA identificado con el radicado N°. 187534089001-2024-00-087-00, en conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, argumentando que *“el juzgado conoce de una acción de tutela interpuesta por ella contra el municipio de San Vicente y otros, pero hasta la fecha ni el despacho o alguna otra entidad le ha brindado respuesta o solución a la afectación que se le está generando por invasión al espacio público”*.

**Problema Jurídico Administrativo por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, por el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá, al demorar superando tiempos razonables la resolución de las solicitudes presentadas por la quejosa al interior de la acción de tutela objeto de control?. De ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad del mecanismo de gestión administrativa de la vigilancia judicial?

**Argumento Normativo, Jurisprudencial y conceptual:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>2</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la*

---

<sup>2</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

*administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>3</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **RAFAEL RENTERIA OCORO**, en su condición de **JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**, haciendo uso de su derecho de réplica, el día 07 de septiembre de 2024, presentó informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- La acción de tutela cuyo radicado corresponde a 18753408900120240008700 fue asignada por reparto el día 8 de mayo de 2024. Siendo accionante **LUCELIDA PARRA LIZCANO** contra el **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ; SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, E INSPECCIÓN DE**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

**POLICÍA DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN.** Exponiendo en el escrito de tutela: *“La problemática es un caidizo que hicieron en espacio público donde perturban mi vivienda, tapando la cuneta de desagüe de aguas lluvias y ocuparon el espacio público, el cual está afectando mi aposento de descanso.”*

- Mediante auto del **9 DE MAYO DE 2024** con la finalidad de ampliar los hechos y establecer cuáles son los derechos vulnerados a la accionante, se convocó a la misma para que compareciera el mismo día a las 11 a.m. Para dar cumplimiento al auto, el juzgado procedió a comunicarse vía telefónica y a través de correo electrónico, el día **09 DE MAYO DE 2024** siendo las **5:30 P.M.** mediante secretaría donde profundizó en los hechos que generaron la presunta vulneración y agregó que los derechos presuntamente vulnerados son: **PETICIÓN, SALUD Y VIVIENDA DIGNA.**
- Asimismo, el día **10 DE MAYO DE 2024** se emitió auto mediante el cual se admitió la acción de tutela interpuesta por **LUCELIDA PARRA LIZCANO** en contra del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL** y la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ,** por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, vivienda digna y petición. Además, se vinculó como tercero con interés a la señora **MARÍA LIZCANO.** También el auto admisorio fue notificado el día **10 DE MAYO DE 2024** a las **2:28 p.m.**
- Posteriormente, las entidades accionadas dieron contestación a la acción de tutela y el día **23 DE MAYO DE 2024** y se profirió el respetivo fallo, mediante el cual se declaró improcedente la acción de tutela presentada por **LUCELIDA PARRA LIZCANO** por las razones en el expuestas.
- Así, el fallo de tutela se notificó el día **24 DE MAYO DE 2024** a las **10:36 A.M.** Además, el mismo día mediante llamada telefónica al número 3115312182 a las 10:38 a.m. se realizó comunicación con la accionante para notificarla del fallo de tutela, el cual se remitió vía *WhatsApp*. Finalmente, el día **30 DE MAYO DE 2024** a través de constancia secretarial se indicó que el día **29 DE MAYO DE 2024** venció en silencio el término de los tres (03) días que tenían las partes para impugnar el fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional de la referencia.
- Luego, el día **31 DE MAYO DE 2024** la accionante radicó impugnación al fallo de tutela. El día **4 DE JUNIO DE 2024** mediante constancia secretarial se recibió el escrito de impugnación presentado por la accionante en contra del fallo de tutela reiterando que no es procedente conceder la impugnación ya que se presentó de forma extemporánea. Y que mediante auto del día **11 DE JUNIO DE 2024,** se resolvió sobre la impugnación, negando su concesión por cuanto la misma había sido presentada de forma extemporánea. No habiendo a la fecha ninguna otra situación por atender dentro del trámite.

- Estando así las cosas, más allá de lo que ha sido la queja de la señora accionante por la no resolución de su caso por parte de todas las entidades administrativas a las que ha acudido, el Juzgado, en ninguna instancia procesal ha vulnerado los derechos fundamentales de la misma, puesto que lo correspondiente era resolver sobre la presunta vulneración de derechos por ella alegada y eso fue lo que se hizo.

### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora LUCELIDA PARRA LIZCANO, expone en su escrito, además de manifestar una mora injustificada, se encuentra que su petición va mas allá, lo que se sintetiza así:

“El juzgado conoce de una acción de tutela interpuesta por ella contra el municipio de San Vicente y otros, pero hasta la fecha ni el despacho o alguna otra entidad le ha brindado respuesta o solución a la afectación que se le está generando por invasión al espacio público”.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Atendiendo lo anterior, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se observa que el Despacho Judicial conforme a la contestación allegada y atendiendo la solicitud de la quejosa LUCELIDA PARRA LIZCANO relacionada con que ni el despacho o alguna otra entidad le ha brindado respuesta o solución a la afectación que se le está generando por invasión al espacio público, se tiene que, conforme lo señala el juzgado, ya se han realizado todas las actuaciones correspondientes a la atención de lo solicitado en la presunta vulneración de sus derechos, para lo cual se ha profiriendo el respectivo fallo, tal como se constata en la siguiente imagen:



Conforme a lo anterior, se evidencia hasta entonces, un actuar efectivo y dentro de términos constitucionales razonables, tendientes a resolver lo pedido por la quejosa, tal y como se verifica en las resolutivas tanto de las diligencias de notificación como del fallo de tutela observadas dentro del proceso, dejando en evidencia que no se configura una demora judicial injustificada o que el juzgado haya desatendido lo solicitado por ella; y que por el contrario, la inconformidad presentada ante esta instancia administrativa se endereza a cuestionar los resultados de las determinaciones adoptadas por el Despacho Judicial involucrado que trascienden en desacuerdo con lo perseguido por la quejosa y que aquella no impugnó dentro del término establecido al interior del trámite constitucional, pretendiendo que mediante el presente mecanismo, se realice un cambio en la resolutive del fallo de tutela y eventualmente se habilite el término para recurrir.

De acuerdo con lo anterior, y sin perder de vista los hechos en que se funda la queja, esta Corporación, de entrada y sin necesidad de hacer evaluaciones adicionales, observa que no dispone de potestad o competencia para impartir una orden al operador judicial, con el fin de que revise los procedimientos o la aplicación efectiva del derecho sustancial dentro del proceso judicial a su cargo, ni mucho menos requerirlo para que cambie una decisión que fue proferida dentro del mismo, ni le está permitido intervenir en los resultados de la decisión jurisdiccional, de conformidad con lo prevenido en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, en su artículo 14, que precisamente dispone en el respeto del principio de Independencia y Autonomía Judicial, lo siguiente:

*“En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

En virtud del aludido principio de independencia y autonomía<sup>4</sup>, el mecanismo de vigilancia judicial, no puede ser utilizado con la finalidad de obtener del Funcionario una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo adicional para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación de la ley o argumentación jurídica realizada en la providencia.

Recapitulando, en palabras más sencillas, la figura de la vigilancia judicial, por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo de gestión, cuyo objeto se encamina a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuyos efectos se aplican cuando dentro del trámite de la acción, se advierte **mora judicial injustificada en el proceso objeto de control** y no frente a las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se observa una violación de los principios de eficiencia y eficacia dentro de las actuaciones realizadas al interior del proceso que puedan ser atribuidas al juzgado requerido; y de otra parte, en cuanto a la pretensión de la quejosa encaminada a que esta corporación influya en la modificación de las decisiones que fueron

---

<sup>4</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

objeto de la presente actuación, no se dispone de competencia para actuar como instancia adicional no prevista por el legislador para proceder en la forma requerida, por tanto, no existe vía diferente a la de no continuar con el trámite administrativo que llama la atención de este Consejo Seccional, sin que quede alternativa distinta a la de no dar apertura al mecanismo administrativo de vigilancia judicial aquí promovido y en consecuencia proceder a su archivo.

**Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **RAFAEL RENTERIA OCORO, JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el funcionario judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro de la Acción de Tutela identificada con el N.º **187534089001-2024-00-087-00**, pues el Funcionario Vigilado ha demostrado que ha prestado una atención oportuna al trámite normal del proceso y a las solicitudes de la quejosa, máxime cuando, la inconformidad de la quejosa se encamina precisamente a cuestionar las decisiones proferidas por el aludido despacho, del cual no es posible adelantar debate alguno, por carecer de competencia para hacerlo, como ya se anotó.

**DISPONE:**

**ARTICULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la señora LUCELIDA PARRA LIZCANO dentro del proceso ACCIÓN DE TUTELA identificado con el radicado N.º. 187534089001-2024-00-087-00, que conoce el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, a cargo del doctor RAFAEL RENTERIA OCORO, por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3º:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4º:** En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **09 de octubre de 2024**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON CARREÑO MURCIA.**  
Vicepresidente.

CSJCAQ/ WCM/ NMCG

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91eb3641933947867787d01e9f9c122625a4567869cc3f95bc9def8d4c4764d3**

Documento generado en 09/10/2024 02:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**